



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 206 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760013103010202300224-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

Los señores **YESICA GRANJA GARCES, JEFFERSON LEO GOMEZ ARBOLEDA y WILLIAM DAVID GOMEZ GRANJA**, por medio de apoderado judicial presentaron demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA** en contra del **CENTRO MÉDICO IMBANACO y la EPS COMFENALCO VALLE**, el cual correspondió por reparto en virtud de la declaración de falta de jurisdicción por parte del **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo que, este Despacho por auto No. 498 del 09 de octubre de 2023 resolvió avocar el conocimiento para seguir conociendo de estas diligencias, dando validez a todo lo actuado en el juzgado primigenio.

El **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI** mediante auto del 21 de junio de 2021 dio por no contestada la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE EPS**, después de haber sido notificada el 26 de enero de 2021.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE EPS** presentó escrito de solicitud de saneamiento del proceso, toda vez que alega haber presentado contestación en fecha del 23 de marzo de 2021 antes del vencimiento del traslado otorgado para ello y el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI** no la tuvo en cuenta.

Por lo anterior, procedió el Juzgado a requerir al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, para que informara si en la fecha referida por la demandada había recibido el escrito de contestación y si es el del caso la remitiera con destino a este proceso.

El **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI** en respuesta al requerimiento aportó contestación de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS** y constancia de recibido en el correo electrónico adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 de marzo de 2021 a las 2:25 p.m., con lo cual se corrobora la información manifestada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 109 del Código General del Proceso dispone

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.”

A su vez el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO los numeral 2º al 13º del auto No. 498 del 09 de octubre de 2023, por el control de legalidad realizado en este proceso.

Segundo: AGREGAR a los autos para que conste y se tenga en cuenta el escrito mediante el cual la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE EPS** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, para que se le dé el trámite pertinente por secretaría.

De la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE EPS** se concede un término de cinco (05) días a la parte demandante que hizo la estimación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.870, con Tarjeta Profesional No. 233.050 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELA GENTE EPS**, de conformidad a los términos del poder otorgado.

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA RODRIGUEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614, con Tarjeta Profesional No. 332.102 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad a los términos del poder otorgado.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3389d6f71da4b19af57e70c5cf86ad0c02459bb3b60633ecf92f743365345206**

Documento generado en 25/04/2024 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>